



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-762-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 17 de Agosto de 2021

**Referencia:** RESOLUCION EXPEDIENTE N° 21567-17918-18-0

---

**VISTO** el Expediente N° 21567-17918/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0375-002104 labrada el 10 de julio de 2018, a **ONSAYBEL SA** (CUIT N° 30-70822414-2), en el establecimiento sito en calle Fabián Onsari N° 196 de la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis del Decreto N°6409/84), teniendo el mismo domicilio fiscal; ramo: venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas; por violación al artículo 5° inciso "a" de la Ley 19.587; a los artículos 3° al 9° del Decreto N°1338/96; al artículo 42 de la Ley N° 10.149; al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; al artículo 27 de la Ley 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10; a los artículos 5° inciso "o" y 9° incisos "a", "d" y "k" de la Ley N° 19.587; a los artículos 1°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 57, 58, 95 al 100, 138 al 141, 160, 172, 187, 208 al 210 y 213 Anexo I y al punto Anexo VI todos ellos del Decreto N° 351/79; al artículo 10 del Decreto N° 1338/96; a la Resolución SRT N° 299/11, al artículo 8° de la Ley N° 19.587; a la Resolución MTSS N° 523/95 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT 375-002010 (fojas 4);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en fojas 10, la parte infraccionada se presenta en fojas 13 y efectúa descargo en legal tiempo y forma (artículo 57 de la Ley N° 10.149);

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo acompaña la totalidad de la documentación cuya omisión de presentación fuera infraccionada, la que, va de suyo, debió haber sido exhibida al momento de su requerimiento;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable de medicina del trabajo según el artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 3° al 9° del Decreto N° 1338/96, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza; no meritándose dicho punto atento la errónea tipificación legal de la conducta imputada;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según las Resoluciones SRT N° 463/09 y N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 529/09 y N° 741/10, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 11) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos específicos de acuerdo a los agentes de riesgo presentes en el medio laboral, según lo establecen los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución S.R.T N° 37/10, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Decreto N° 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, no correspondiendo su merituación atento a la insuficiente descripción de la conducta imputada;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo conforme el artículo 10 del decreto N° 1338/96 y el artículo 213 del Decreto N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de EPP, conforme a la Resolución SRT N° 299/11 SRT, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 18) del acta de infracción se labra por no presentar planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme los artículos 160, 172 y 187 Anexo I del Decreto N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de análisis físico-químico (anual) y bacteriológico (semestral) del agua de consumo humano, según lo establece el artículo 9º inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 57 y 58 Anexo I del Decreto N° 351/79 y la Resolución MTESS N° 523/95, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no presentar protocolo de medición de puesta a tierra, según los artículos 95 al 100 Anexo I y punto 3.3.1 Anexo VI del Decreto N° 351/79, y la Resolución SRT N° 900/15, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según el artículo 9º inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 98 Anexo I del Decreto N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 40) del acta de infracción se labra por no presentar registro de pruebas y ensayos de aparatos sometidos a presión interna (calderas, compresores ); medición de espesores, control de buen funcionamiento de los elementos de seguridad, inspección visual interna y externa, ensayos en cañerías sometidas a presión (nuevas o existentes), prueba hidráulica (en caso de corresponder) conforme a los artículos 138 al 141 Anexo I del Decreto N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0375-002104, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que no obstante ello, habida cuenta la prueba acompañada resulta viable la aplicación de la sanción prevista por el artículo 85 del Decreto N° 6.409/84, encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5° inciso 1° apartado a) Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que ocupa un personal de once (11) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

## **LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Aplicar a **ONSAYBEL SA**, un **APERIBIMIENTO**, conforme el artículo 85 del Decreto N° 6409/84, la Ley N° 10.149 y el artículo 5° inciso 1° apartado "a" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en virtud de las consideraciones antedichas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, en infracción: al artículo 5º inciso "a" de la Ley 19.587; a los artículos 3º al 9º del Decreto N°1338/96; al artículo 42 de la Ley N° 10.149; al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; al artículo 27 de la Ley 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10; a los artículos 5º inciso "o" y 9º incisos "a", "d" y "k" de la Ley N° 19.587; a los artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 57, 58, 95 al 100, 138 al 141, 160, 172, 187, 208 al 210 y 213 Anexo I y al punto Anexo VI todos ellos del Decreto N° 351/79; al artículo 10 del Decreto N° 1338/96; a la Resolución SRT N° 299/11, al artículo 8º de la Ley N° 19.587; a la Resolución MTSS N° 523/95 y a la Resolución SRT N° 900/15.

**ARTICULO 2º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y por notificar intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Avellaneda. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela  
Date: 2021.08.17 15:42:27 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos  
Directora Provincial  
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.08.17 15:42:28 -03'00'